

fundamentos que expone, primero: que la Justicia de la Union ampara á los Sres. H. Kastan y C^o contra la orden dada por el C. visitador de la oficina del papel sellado en este puerto, fecha 7 del pasado Agosto, y que corre á fojas 11 vuelta del expediente, imponiéndoles por su resistencia á presentar sus libros la pena que señala el art. 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856; segundo, que se notifique á quienes corresponda y se mande publicar en el periódico oficial del Estado; tercero, que sin nueva citacion se dé cuenta á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion con este expediente original para los efectos del art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1869, y cuarto; que la parte reponga el papel comun en que se ha actuado con el del sello correspondiente. Visto todo lo demas que debió tenerse presente, consta en autos, fué de verse y ver convino, y considerando: que la multa impuesta á los Sres. H. Kastan y C^o, lo fué por el C. visitador de la oficina de papel sellado de este puerto, Eduardo Greguar, segun consta por la comunicacion del mismo C. visitador dirigida al administrador de dicha renta, fecha 7 del pasado Agosto.

Considerando: que entre nosotros nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por autoridad competente y con las garantías de los arts. 20 y 21 de la Constitucion de la República.

Considerando: que el expresado visitador no es la autoridad competente para imponer la multa referida; supuesto que el artículo 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, en el cual se apoya, dice: "que en virtud de la obligacion que los administradores del papel sellado tienen de perseguir el fraude que se cometa contra la renta, cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos etc., para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre que reca-

ga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda etc., quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente á descubrir el fraude, que se castigará con la pena que señala esta ley."

Considerando: que segun este artículo, el conocimiento y averiguacion del fraude corresponde exclusivamente al poder judicial; y la aplicacion de las penas es exclusiva de dicha autoridad, y que éstas deben ser el resultado de un proceso legal, en el cual al acusado, el artículo 20 de la Constitucion le concede las garantías que él señala, sin que ninguna autoridad pueda mezclarse en sus atribuciones.

Considerando: que el mismo visitador manifiesta en su otro oficio fecha 7 de Agosto, que corre á fojas 12 del expediente, que el castigo que impone el artículo 60 de la susodicha ley debe ejecutarlo el Juzgado de Distrito, con lo cual reconoce la autoridad judicial, aun cuando quiere que lo que expresa se tome en el sentido solo de que el Juzgado debe ser el ejecutor y no el competente, porque en primer lugar, solo el Juzgado segun la ley expresada es el único competente, y en segundo, porque si el visitador lo fuera no tendria intervencion alguna el Juzgado, supuesta la facultad económico-coactiva que concede el artículo 61 de la propia ley, con arreglo á las de 11 de Diciembre de 1871, 20 de Noviembre de 1838 y 20 de Enero de 1837.

Considerando: que la fraccion 2^a del expresado artículo 60, se refiere á caso diverso del que nos ocupa; que solo se trata de saber quién es la autoridad competente para estos asuntos; y que estando señalado por la ley el poder judicial,

él es el único que puede, en casos como el presente y con arreglo al expresado artículo y al 16 de la Constitucion, proceder conforme á derecho.

Considerando: que siempre que se viola alguna de las garantías individuales, hay por consecuencia lógica, legal y precisa, lugar al amparo, con arreglo á nuestra Carta fundamental y á la ley de 20 de Enero de 1869, que concede este recurso contra las autoridades que violan cualquiera de los derechos del hombre.

Considerando: que segun el expresado artículo 16 de la Constitucion, nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente etc.: cuando alguno lo fuere por una autoridad incompetente, esta viola y ataca esa garantía.

Considerando: que en el presente caso, no siendo el visitador el competente para imponer la multa de que se trata, segun la ya referida ley de 14 de Febrero de 1856, al proceder de la manera que lo hizo ha violado la expresada garantía del artículo 16, y considerando finalmente la necesidad que hay de conceder el amparo, por tales consideraciones, de conformidad con el pedimento del C. Promotor Fiscal y fundado en los artículos 101 y 102 de la Constitucion general de la República y 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869, definitivamente juzgando debia de fallar y fallo:

Primero; que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. H. Kastan y C^o en el goce de las garantías que otorga á todo ciudadano el artículo 16 de la Constitucion general, que ha sido violado por el C. visitador al imponer á dichos señores la pena que señala el artículo 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856, por haberse negado á presentar sus libros.

Segundo; hágase saber esta resolucion á quienes corresponda, publíquese en el periódico oficial del Estado segun lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20

de Enero de 1869, y remítase el testimonio respectivo al "Semanao Judicial de la Federacion" para los expresados efectos.

Tercero; notifíquese á los Sres. H. Kastan y C^o repongan el papel comun que se ha invertido en estas actuaciones con el del sello correspondiente, y cuarto finalmente, remítase estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando, yo, el C. juez de Distrito de este Estado de Guerrero Lic. Agustin Diez de Bonilla, lo provey y firmé con los testigos de asistencia por falta de escribano; doy fé.—
Lic. Agustin Diez de Bonilla.—A. M. G. Verdiguél.—A. F. Estrada.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.
México, Octubre 15 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 2 de Setiembre del corriente año, promovieron en Acapulco ante el juez de Distrito del Estado de Guerrero los Sres. H. Kastan y C^o contra la disposicion del visitador de la renta del papel sellado, por la cual se les mandó multar en una cantidad de pesas, á virtud de haber resistido mostrar sus libros á la visita que fué á examinarlos por orden de dicho visitador, alegando los quejosos: que esa resistencia la opusieron por no haber conocido desde luego á los visitadores que se presentaron en su casa; pero que al fin les presentaron los libros que fueron encontrados en regla; y que la multa referida es una violacion de la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitucion de la República, porque el visitador que la dispuso no obra conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856. Visto el informe del C. visitador E. Greguar, responsable del acto que se reclama, apoyando sus procedimientos en la ley de Febrero que se

acaba de citar: los documentos justificativos que acompaña: los pedimentos del Promotor Fiscal: y la sentencia del juez de Distrito, en la que atento á que el visitador, segun el artículo 60 de la misma ley de 14 de Febrero, no es autoridad competente para imponer la multa que impuso invocando ese artículo, declara violada en la persona de los quejosos la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución que han citado, y con apoyo en la ley de 20 de Enero de 1869 concede el amparo que han pedido. Por el fundamento legal del juez y en virtud de la disposición de Enero en que se apoya, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en 23 de Setiembre próximo pasado declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. H. Kastan y C^o en el goce de la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución Federal, que ha sido violada por el C. visitador, al imponer á dichos Sres. la pena que señala el artículo 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856 por haberse negado á presentar sus libros.

Devuélvansé las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 21 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por los C.C. Antonio y Pedro Camacho, contra actos de la Prefectura del Distrito de San Juan del Rio, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que Antonio y Pedro Camacho han sido aprehendidos como receptadores de ladrones, por la Gefatura política de San Juan del Rio, imponiéndoles á la vez una multa de doscientos pesos, y consignándolos á la autoridad respectiva para que los juzgue.

Aparte de no ser nuevo para tomar venganza de enemigos políticos, el considerarlos como reos del orden comun, como parece trata de hacerlo en el caso el C. Prefecto de San Juan del Rio, desde luego se palpa su anticonstitucional procedimiento que viola en consecuencia las garantías individuales.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva ó se le condene (artículo 24 de la Constitución). De aquí se infiere rectamente, que nadie puede ser condenado á sufrir una pena y puesto por el mismo delito á disposición del juez, para que vuelva á formarle causa. Solamente á individuos para quienes el ejercicio de la autoridad no es un sagrado depósito, sino un título de arbitrariedad, puede ocurríseles ó por refina da malicia, ó por supina ignorancia, el proceder de manera que á la pena administrativa se agregue la judicial, y que una condenacion sea el principio de una nueva causa.

Mientras la autoridad ande en semejantes manos, no faltarán los juicios de amparo, que son un remedio despues de que ya se han vulnerado los derechos de los ciudadanos. ¿No valdria mas que esos derechos se conservaran ilesos? *Melius est intacta jura servare, quam*

post vulneratam causam remedium querere. (L. ult. C. Ynquib. caus. in. integr. restit.)

La aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. La política solo puede imponer penas correccionales como la multa en cuestion. Deja de ser correccional la pena, cuando por la consignacion al juez se pretende aplicar otra mayor á Antonio y Pedro Camacho (Artículo 21 de la Constitución Federal).

Por estas consideraciones el Promotor fiscal pide: se sirva vd. declarar que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Antonio y Pedro Camacho, contra la providencia del C. Prefecto del Distrito de San Juan del Rio, en virtud de la cual los condena al pago de una multa de doscientos pesos, á la par que los consigna á la autoridad competente para que los juzgue como receptadores de ladrones.

Querétaro, Agosto 13 de 1872.—*Luis Castañeda.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Querétaro, Setiembre 14 de 1872.— Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Antonio y Pedro Camacho á virtud de reputar violadas en sus personas las garantías que la Constitución otorga en su art. 14 con la multa que se le impuso á uno de los quejosos y consignacion de ambos á la jurisdiccion ordinaria por la Prefectura de San Juan del Rio, considerándolos como cómplices en el asalto que dice dicha Prefectura cometieron Gerónimo Lozano y socios el dia 21 de Julio próximo pasado en el callejon de la hacienda de Santa Rita: visto el auto por el cual este Juzgado mandó suspender el pago de la multa impuesta á Pedro Camacho como encargado del rancho de San Isidro, perteneciente al in-

testado de Petronilo Camacho: el informe que con justificacion rindió el Prefecto de San Juan del Rio: el pedimento del C. Promotor Fiscal sobre lo principal, el que, por las razones y fundamentos legales que expone, pide que la Justicia de la Union ampare y proteja á los quejosos: las pruebas aducidas por los Camachos y las pedidas por el Promotor Fiscal: la renuncia que del alegato hicieron las partes, la sentencia pronunciada por el juez de letras del Distrito de San Juan del Rio, declarándose incompetente para conocer de la causa que la Prefectura le remitió, considerando á los quejosos como cómplices del asalto de Gerónimo Lozano y socios, remitiendo dicha causa á este Juzgado por ser el único competente conforme á la ley para conocer de los delitos de sublevacion contra las autoridades constituidas: y por último, el auto de sobreseimiento pronunciado por el Juzgado en la referida causa. Considerando: que el auto de suspension del acto reclamado no podia hacerse extensivo á la consignacion de los Camachos á la jurisdiccion ordinaria, por no tener este Juzgado prueba ninguna de la transgresion de ley á que los quejosos se referian, sino el simple dicho de ellos, por lo cual el presente caso no puede considerarse comprendido en el espíritu del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, por no existir pruebas bastantes á fin de que influyendo en el ánimo del juez, este, por el simple escrito del acto pusiese en libertad á los quejosos, que seria el efecto de la suspension. Considerando: que siendo el objeto del presente recurso la multa impuesta por la Prefectura á Pedro Camacho como encargado del rancho de San Isidro por no haber dado el aviso prevenido por la ley, de reunirse en esa finca una gavilla de salteadores; y asimismo la consignacion de los quejosos á la jurisdiccion ordinaria, habiendo sido puestos en libertad bajo de fianza por el juez de Distri-